

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-155/2019

ACTORA: MINERVA MIRANDA
ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MÚÑIZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Minerva Miranda Ordaz, ostentándose como Sindica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Actora que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ el doce de julio del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEV-JDC-476/2019.

¹ En adelante podrá citarse como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, toda vez que carece de firma autógrafa de la promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los ediles de los 212 (doscientos doce) municipios en el Estado de Veracruz.
- 2. Asignación de regidurías.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete el Organismo Público Local Electoral de Veracruz asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga en dicha entidad federativa.

3. Presentación del juicio ciudadano local. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve² María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del mencionado Ayuntamiento promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual quedó radicado con el número de expediente TEV-JDC-476/2019.

4. Primera sentencia local. El diecinueve de junio el Tribunal local determinó declarar infundado el acto reclamado, consistente en la omisión del presidente municipal y Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de convocar debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo de dicho Ayuntamiento.

5. Primer juicio federal. El veinticuatro de junio María Elena Baltazar Pablo presentó demanda de juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, en contra de la sentencia precisada en el punto anterior, asignándose la clave de expediente SX-JDC-212/2019.

6. Primera sentencia federal. El cuatro de julio esta Sala determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la cual analizara la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local, y atendiera frontalmente los argumentos de María Elena Baltazar Pablo.

² En lo subsecuente las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

7. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala el doce de julio el Tribunal local emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se **declara fundada la omisión** en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de convocar debidamente a la actora en la sesión de Cabildo del catorce de mayo Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios relativos a la sesión de veinticinco de abril celebrada a las diez horas.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento y al Presidente Municipal proceder en términos de lo señalado en el apartado de “Efectos de la sentencia”.

(...)

8. Dicha resolución fue notificada a la parte actora, mediante oficio, el quince de julio, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en la foja 359 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

9. Presentación de la demanda. El veintitrés de julio, Minerva Miranda Ordaz (ostentándose como Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz) promovió –vía electrónica– juicio innominado, a fin de controvertir la resolución emitida el doce de julio por el Tribunal local –precisada en el punto 7 del apartado anterior–.

10. Recepción. El veinticuatro de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de impugnación y demás constancias relacionadas con el juicio.

11. Turno. El veinticinco de julio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-155/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con la omisión de convocar a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz a las sesiones de Cabildo; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 (párrafo segundo, base VI) y 99 (párrafos segundo y cuarto, fracción X); la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186 (fracción X), 192 (párrafo primero) y 195 (fracción XIV); en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 19; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.³ Además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**.

15. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado **juicio electoral**, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN**

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁴

SEGUNDO. Improcedencia.

I. Decisión

17. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **falta de firma autógrafa de la promovente**.

II. Marco normativo

18. La Constitución Federal en su artículo 41 (párrafo segundo, base VI) prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

19. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa⁵, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

20. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral México, 2013, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 145-146.

⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9 (párrafo 1, inciso g).

dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

21. Por tanto, ante el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por lo que la demanda debe desecharse de plano.⁶

III. Caso concreto

22. En el caso, se observa que Minerva Miranda Ordaz, ostentándose como Síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó un escrito – vía electrónica– en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el doce de julio del año en curso en el juicio local identificado con el número de expediente TEV-JDC-476/2019, en el que actuó como autoridad responsable.

23. Sin embargo, de la documentación remitida por el Tribunal local se advierte que el escrito de demanda se encuentra en copia simple y, por tanto, no existe constancia de la firma autógrafa de quien pretende impugnar.

24. En efecto, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional asentó al reverso de la primera hoja del expediente que recibió lo siguiente:

⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9 (párrafo 3)

«Se recibe, entregado personalmente, el presente oficio de 24 de julio de 2019 en 1 foja; acompañado de la siguiente documentación:

-El aviso de medio de impugnación de 24 de julio de 2019, en 1 foja.

-La impresión de correo electrónico y anexo, en 8 fojas; se hace la observación de que en el anverso de su primera foja se aprecia sello e impresión de recepción.

-Informe circunstanciado de 24 de julio de 2019, en 2 fojas.

-Copia simple del acuerdo de 24 de julio de 2019, en 1 foja.

-“CÉDULA DE PÚBLICACIÓN”, en 1 foja.

“RAZÓN DE PUBLICACIÓN”, en 1 foja.

-Un tomo de expediente en copia certificada identificado en su carátula como “TEV-JDC-476/2019” en 383 fojas, sin contar respaldo.

Total de documentación recibida: 15 fojas y Un tomo de expediente.»

25. De lo anterior se advierte que dentro de la documentación remitida por el Tribunal local a este órgano jurisdiccional no se encuentra ningún escrito original de demanda, sino sólo una impresión de correo electrónico y anexo, consistente en una copia simple de dicho escrito.

26. Sin que sea contrario a lo anterior la mención de la autoridad responsable en el oficio 2428/2019, respecto a que remite el original del escrito de demanda, pues de una revisión a dicha documentación sólo se advierte que el escrito de demanda remitido (como ya se explicó) sólo se trata de una impresión simple del correo electrónico recibido el veintitrés de julio en las cuentas que administra ese Tribunal local.

27. En ese sentido, no hay duda de que el escrito de demanda analizado carece de la voluntad de la actora, pues al tratarse de una impresión de un correo electrónico sólo

constituye una copia simple, la cual de ningún modo sustituye los elementos de una firma autógrafa.

28. Así, de tener por satisfecho el requisito, al validar la presentación de la demanda en copia simple, no se tendría certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que está realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo.

29. Por último, a ningún fin práctico llevaría realizar diligencias para mejor proveer a efecto de indagar si la autoridad responsable cuenta con el documento original, pues la promovente carecería de legitimación activa por ser la autoridad responsable en la instancia local,⁷ sin que se advierta una afectación personal y directa en su esfera de derechos.

30. Aunado a ello, la presentación de la demanda resultaría extemporánea, ya que la resolución impugnada fue emitida el doce de julio del presente año, notificada a la promovente el quince siguiente y la demanda se presentó el veintitrés posterior.⁸

31. Esto es, si el plazo para promover el medio de impugnación federal transcurrió del día dieciséis de julio al

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia **45/2013** de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

⁸ Tal como consta en el oficio de notificación consultable a foja 359 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

diecinueve siguiente, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación federal se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

IV. Conclusión

32. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa de la promovente.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora (por no señalar en su escrito domicilio para oír y recibir notificaciones) y a los demás interesados; y **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26 (apartados 1 y 3), 27, apartado 6, 28 y 29 (apartados 1, 3

SX-JE-155/2019

–inciso c– y 5), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL